



Radicado ANM No: 20181200264061

Bogotá D.C., 26-02-2018 12:43 PM

Señora:

NEYLA ROCÍO VÁSQUEZ

RESERVADO

Asunto: Efectos de la suspensión del Decreto 933 de 2013.

En atención a su consulta relacionada con los efectos de la suspensión del Decreto 933 de 2013 decretada mediante Auto del 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Radicación: 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), en la cual plantea una serie de inquietudes relacionadas con el asunto, esta Oficina Asesora Jurídica dará respuesta atendiendo a la identidad de la materia que se consulta, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 la suspensión provisional de los actos administrativos se constituye como una medida cautelar proferida por los jueces administrativos, cuyo efecto es la pérdida de ejecutoriedad y ejecutividad de los actos administrativos para proteger y garantizar la efectividad de la sentencia, en términos legales lo que se busca es "suspender los efectos de un acto administrativo" mientras se resuelve el litigio sobre el mismo, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA.

La figura de la suspensión previsual es una medida de raigambre constitucional establecida en el artículo 238 de la Constitución Política, así:

"ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."



Radicado ANM No: 20181200264061

En ese sentido, mediante Auto del 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E). Radicación: 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506) al referirse sobre la solicitud de suspensión provisional del Decreto 933 de 2013, estableció lo siguiente:

"3.1.- En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la cual procede, a petición de parte, "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud", figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación en los siguientes términos: '... En efecto, la figura de la suspensión provisional es una medida cautelar de raigambre constitucional, de estricto carácter provisional, objetivo y accesorio, inherente a las funciones de control preventivo de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativa que impide, previa decisión motivada de la autoridad judicial competente, que los actos de esta naturaleza que sean manifiestamente contrarios al orden jurídico continúen produciendo efectos mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad (...) (subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la suspensión provisional que decreta una autoridad jurisdiccional es una medida cautelar y por lo tanto tiene carácter provisional con el propósito de "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" conforme lo define el artículo 229 C.P.A.C.A.¹, por lo que la medida cautelar tiene efecto hacia el futuro, es decir, desde que se produce el acto se

¹ "Artículo 229. *Procedencia de medidas cautelares.* En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. **Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."



Radicado ANM No: 20181200264061

torna en inejecutable por estar suspendido.

En este orden de ideas, el Decreto 933 de 2013 por medio del cual se dictan disposiciones en materia de formalización de minería tradicional existe en el ordenamiento jurídico, por lo que los efectos, las relaciones y situaciones jurídicas que se hayan producido mientras no existía suspensión alguna, se mantienen incólumes. El efecto de la suspensión provisional lo que busca es diferir la eficacia de los actos demandados, lo cual, no tiene efectos retroactivos porque esa no es la finalidad de la medida de suspensión provisional, la cual rige hacia adelante (*ex nunc*), a diferencia de los efectos de la nulidad que rige hacía atrás (*ex tunc*).

En ese sentido, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la decisión de suspensión provisional de los actos administrativos sólo produce efectos hacia futuro en virtud de que no se desconocen aquellas situaciones que se causaron y se consolidaron con anterioridad.

Por lo tanto, los efectos de la suspensión provisional son diferentes de aquellos de la decisión de nulidad, puesto que mientras en la suspensión son *ex nunc*, los efectos de la decisión de nulidad de un acto administrativo son, por regla general, *ex tunc*, es decir, con carácter retroactivo.

A título ilustrativo, resulta pertinente citar algunas referencias jurisprudenciales sobre los efectos de la suspensión provisional así:

- ✓ Auto del 27 de enero de 2005. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Exp. 05001-23-31-000-2003-04298-01(27997). Magistrado Ponente. Ruth Stella Correa Palacio.

" (...) La decisión de suspensión provisional no permite retrotraer situaciones al estado inicial, efectos que solo son propios de la sentencia anulatoria, de tal manera que si el acto en relación con el cual se pretende la suspensión de sus efectos, ya los produjo, la figura resulta improcedente, a menos que se trate de efectos prolongados en el tiempo, esto es, que se van dando de manera sucesiva."

- ✓ Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 01 de noviembre de 2006 rad. 11001-03-06-000-2006-00098-00 (1779) M.P. Enrique José Arboleda Perdomo.



Radicado ANM No: 20181200264061

"(...) se afirma que los efectos del auto de suspensión provisional son hacia el futuro (Ex nunc) mientras que los de nulidad son hacia el pasado, es decir desde la expedición del acto anulado (Ex tunc)"

De conformidad con lo señalado, es claro que la decisión de suspender provisionalmente un auto rige hacia el futuro, no retrotrae los efectos generados por el acto mientras que la decisión de anulación del mismo sí aunque no de manera absoluta.

Aclarados los efectos de la suspensión provisional de los actos administrativos, se tiene que el Decreto 933 de 2013 produjo efectos desde la fecha de su expedición, esto es, desde el 9 de mayo de 2013, hasta la fecha en que el Consejo de Estado mediante Auto del 20 de abril de 2016, dentro del expediente 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), Consejero Ponente. Jaime Orlando Santofimio Gamboa resolvió en su artículo 1 **"SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos Decreto 0933 de 2013 (...)"**.

De conformidad con lo expuesto y en concordancia con el concepto emitido por esta Oficina Asesora Jurídica, radicado 20161200297551 *"cualquier decisión adoptada por la Autoridad Minera bajo su amparo, y durante el período en el cual estuvieron vigentes (Ley 1382 de 2010 y Decreto 933 de 2013) que haya cumplido las distintas etapas del procedimiento y que se encuentre debidamente ejecutoriada, tendrá plenos efectos en derecho, sin que haya lugar a reconsideraciones posteriores, por encontrarse en firme."*

"Las solicitudes que la Autoridad Minera estudió y las decisiones que adoptó durante la vigencia (...) del Decreto 933 de 2012 - sic- y que surtieron todas sus etapas procesales hasta quedar ejecutoriadas se encuentran en firme y en consecuencia tienen plenos efectos en derecho. Sin embargo, las demás solicitudes que, si bien se presentaron antes de las decisiones judiciales, pero que no fueron decididas por la Autoridad Minera antes de que las mismas fueran expulsadas y suspendidas provisionalmente por la autoridad judicial, ya no pueden ser analizadas conforme a las disposiciones que contemplaban las normas aludidas, toda vez que (...) sus efectos fueron suspendidos (...)"

En ese sentido, la autoridad minera carece de competencia para decidir sobre las solicitudes de legalización de minería tradicional a que hace referencia el Decreto 933 de 2013, como quiera que como se expuso la suspensión provisional del mencionado acto administrativo decretada por el Consejo de Estado imposibilita a la autoridad minera para decidir sobre esas solicitudes², así lo ha manifestado esta Oficina Asesora Jurídica en

² Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200297581 del 25 de agosto de 2016, 20161200328981 del 21 de septiembre de 2016, 20161200336811 del 3 de octubre de 2016.



Radicado ANM No: 20181200264061

concepto 20161200365061 del 28 de octubre de 2016:

"En consecuencia, no contando en este momento con un procedimiento sobre la materia, que permita continuar las actuaciones administrativas reglamentadas mediante el Decreto 933 de 2013 y, en atención al deber de dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado, mediante auto de 20 de abril de 2016, proferida en desarrollo de la acción referida, no resulta dable adelantar ningún tipo de actuación en materia de formalización de minería tradicional, -incluyendo el rechazo de la solicitud-, con base en una norma cuyos efectos se encuentran suspendidos provisionalmente"

En ese orden de ideas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013 *"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días³ después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad"*.

Hasta tanto no se decida de fondo por parte del Consejo de Estado sobre la demanda contra el Decreto 933 de 2013, no podrá tomarse ninguna decisión sobre propuesta de contrato de concesión que se presenten.

En los anteriores términos esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes, teniendo en cuenta que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,


LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.
Copia: No aplica
Elaboró: Mónica María Muñoz B.
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 22/02/2018
Número de radicado que responde: 20189020287332
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Conceptos OAJ.

³ Texto tachado declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia 19 de septiembre de 2016.